



PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de 16 de Julio último concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Cárlos Navarro y Rodrigo.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 16 DE JULIO DE 1887.
CONCEDIENDO DERECHOS PASIVOS
AL MAGISTERIO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

TITULO PRIMERO

DE LA ADMINISTRACIÓN.

CAPITULO PRIMERO

De la Junta central.

Art. 1.º Son atribuciones de ésta las siguientes:

- 1.ª Realizar las subvenciones que el Estado concede, en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley.
- 2.ª Cuidar de que las Juntas provinciales de Instrucción pública recauden las cantidades que se expresan en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del art. 3.º de la ley, y de que los depositen en la forma establecida por la misma en su art. 4.º
- 3.ª Admitir donativos ó legados en dinero ó efectos públicos.
- 4.ª Administrar los fondos recaudados por los referidos conceptos, tanto por la Junta central, como por las provinciales, distribuirlos y ordenar el pago de jubilaciones y pensiones en los puntos que considere necesarios.
- 5.ª Proponer al Gobierno, en vista de los resultados obtenidos en cada quinquenio, la reducción del descuento que han sufrir las consignaciones del personal de las Escuelas públicas.
- 6.ª Ordenar las devoluciones que procedan con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley.
- 7.ª Declarar derechos pasivos á los individuos á quienes comprende la ley, con arreglo á sus prescripciones y á las de este reglamento.
- 8.ª Acordar lo que estime oportuno para el mejor servicio de su Secretaría y Contaduría, y proponer al Gobierno el nombramiento, suspensión ó separación de los empleados de dichas dependencias.

Art. 2.º Para que la Junta central pueda tomar acuerdos, es necesario que concurren á la sesión los dos terceras partes de los individuos que la componen.

El número de votos necesario para que haya acuerdo será el de la mitad más uno de los individuos de la Junta que concurren á la sesión en que dicho acuerdo haya de tomarse.

CAPITULO II.

Del Presidente.

Art. 3.º Corresponde al Presidente:

- 1.º Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias.

2.º Presidir las sesiones y autorizar las actas de las mismas con su V.º B.º

3.º Decidir con su voto, en caso de empate, los asuntos que se ventilen.

4.º Ejecutar los acuerdos de la Junta y representarla en sus relaciones con las Autoridades, con el Banco y con los particulares.

5.º Autorizar con su V.º B.º las certificaciones que la Junta acuerde, concediendo ó negando derechos.

6.º Elevar al Gobierno las Memorias semestrales de que habla el art. 7.º de la ley.

7.º Ordenar los pagos que procedan.

8.º Dar posesión á los empleados de la Junta.

9.º Ejercer la inspección sobre éstos y sobre todos los servicios á cargo de la Junta central.

Art. 4.º El Vicepresidente sustituirá al Presidente y ejercerá las mismas funciones atribuidas á éste.

Art. 5.º En casos de ausencia ó imposibilidad del Presidente y Vicepresidente, sustituirá á éstos con todas sus atribuciones el Vocal de mayor edad.

CAPITULO III.

Del Secretario.

Art. 6.º Son atribuciones del Secretario:

1.º Citar la Junta cuando lo ordene el Presidente.

2.º Concurrir á las sesiones como vocal Secretario.

3.º Tener la dirección inmediata y personal de los trabajos de Secretaría.

4.º Dar cuenta á la Junta de los asuntos pendientes y disponer lo necesario para su pronto despacho.

5.º Redactar y poner al acuerdo de la Junta las Memorias semestrales.

6.º Llevar la correspondencia oficial de la Junta y certificar la toma de posesión y cese de los empleados de la misma.

Art. 7.º El Oficial más caracterizado de la Secretaría sustituirá al Secretario en ausencias y enfermedades.

Cuando concurra á las sesiones que celebre la Junta central no tendrá en ella voz ni voto, funcionando sólo como Secretario.

CAPITULO IV.

De las Oficinas de la Junta.

Art. 8.º El personal encargado de los trabajos de la Junta central, se sujetará á la siguiente plantilla:

Secretaría.

Un Oficial segundo de Administración.

Un idem tercero de id.

Un idem cuarto de id.

Tres idem quintos de id.

Contaduría.

Un Contador con la categoría de Jefe de Negociado.

Un Oficial segundo de Administración.

Un idem tercero de id.

Un idem cuarto de id.

Tres idem quintos de id.

Un Portero Conserje de las oficinas.

Dos Ordenanzas.

El Contador habrá de tener el título de Profesor mercantil.

Para los puestos de Oficiales segundo, tercero y cuarto de Contaduría, serán preferidos los que tengan el citado título.

Art. 9.º Estos empleados serán de nombramiento del Ministro de Fomento, y pagados con cargo al presupuesto del citado Ministerio.

Art. 10. Tanto los empleados de Secretaría como los de Contaduría se nombrarán á propuesta de la Junta central.

A la propuesta de la Junta para el nombramiento de los Oficiales quintos precederá un examen, cuyo programa redactará la misma Junta.

CAPITULO V.

Del Contador.

Art. 11. Corresponden á éste los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Examinar las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales, reclamar las que falten y redactar y expedir los reparos que procedan.

2.º Formar las cuentas generales que han de acompañar á la Memoria semestral y remitirlas á Secretaría.

3.º Pasar á Secretaría las cuentas parciales y la general para que la Junta en pleno las falle.

4.º Instruir los expedientes de todo género que se refieran á Contabilidad, remitiéndolos después de ultimados á Secretaría para que recaiga el fallo de la Junta.

5.º Llevar la cuenta y razón de los fondos que administre la Junta, empleando el sistema de partida doble.

6.º Ejecutar y hacer ejecutar á sus subordinados las operaciones de Contabilidad que previene este reglamento.

TITULO II

DE LA CONTABILIDAD

CAPITULO PRIMERO.

De la contabilidad de la Junta central.

Art. 12. El Contador de la Junta central llevará, á partir desde 1.º de Julio de 1887, la contabilidad de las operaciones que se ejecuten, abriendo al efecto los siguientes libros:

1.º Un borrador de ingresos.

2.º Un idem de pagos.

3.º Un libro Diario.

4.º Un idem Mayor.

Estos libros se llevarán por el procedimiento empleado en la partida doble.

Art. 13. Además de los libros á que se refiere el anterior artículo, se llevarán los auxiliares siguientes:

1.º Un registro de declaraciones de pensiones y jubilaciones, en el que conste el nombre del jubilado ó pensionista, Escuela que servía, haber que se le concede, día en que ha de empezar á percibirle, causa por que cesa ó debe cesar.

2.º Un libro de consignaciones, en el que se anotarán por provincias las cantidades que trimestralmente se asignen á cada una de ellas para el pago de las obligaciones que sobre las mismas graviten.

3.º Un libro de giros, en el que se anotarán los que se hagan á cada provincia á fin de proveerlas de fondos para el pago de sus obligaciones.

4.º Un libro de cuentas con las Escuelas vacantes y las servidas interinamente.

Art. 14. El Presidente de la Junta, en cumplimiento de los acuerdos de ésta, dispondrá que se pase á la Contaduría, quince días antes de terminar cada trimestre, una distribución de fondos, con arreglo á la cual se ha de disponer el pago de las obligaciones de la Junta, tomando por base las cantidades recaudadas y existentes en el Banco ó sus sucursales.

Para cumplir este precepto, el Contador, con presencia de las cuentas parciales formará la oportuna nota y la pasará á la Junta con la antelación necesaria.

Art. 15. Los talones de cuenta corriente que el Presidente expida para sacar cantidades del Banco, deberán estar autorizados con su firma y con la del Contador, que tomará razón de ellos.

La Junta dará al Banco oportunamente conocimiento de las firmas que han de autorizar los talones, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 15. El pase de los asientos de los libros auxiliares de Contaduría al Diario y Mayor empezará tan pronto como se hayan concluido las operaciones de comprobación, y deberá quedar terminado en el siguiente día de modo que jamás haya retraso en este servicio.

Art. 17. El Contador dispondrá las cuentas parciales que rindan las provinciales de instrucción pública, de suerte que por sus resultados puedan formarse las generales del semestre anterior que han de publicarse con las Memorias.

Los vicios y faltas que se encuentren en el primer examen de las cuentas parciales, serán objeto de reparo, pero si estos no se han solventado, no por eso se podrá detener la formación y publicación del resumen, en el cual aparecerán las mencionadas faltas y vicios con la oportuna anotación.

Art. 18. El examen y reparo de las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales corresponderá al Contador de la Junta central, y su fallo á la Junta por mayoría de votos.

Art. 19. La cuenta general de cada semestre deberá publicarse en Enero y Julio de cada año, con arreglo al art. 16 del reglamento, y constará de las partidas siguientes:

Cargo ó Debe.

- 1.º Importe de lo cobrado por la subvención concedida por el Gobierno.
- 2.º Idem del 10 por 100 sobre consignaciones del material.
- 3.º Idem del 3 por 100 sobre las asignaciones de los Maestros.
- 4.º Idem de los sueldos de las Escuelas vacantes.
- 5.º Idem de la mitad de las servidas interinamente.
- 6.º Idem de los donativos recibidos.
- 7.º Idem de los reintegros verificados.

Data ó Haber.

- 1.º Satisfecho por pensiones.
- 2.º Idem por jubilaciones.
- 3.º Idem por devoluciones.

CAPÍTULO II

De la contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 20. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley, las Juntas provinciales de Instrucción pública recaudarán las cantidades que han de constituir el fondo destinado á jubilaciones y pensiones del Magisterio de primera enseñanza.

A este efecto, las referidas Juntas llevarán la contabilidad de las operaciones que ejecuten por el sistema de partida doble.

Art. 21. Las Juntas provinciales llevarán para su contabilidad los libros siguientes:

- 1.º Borrador de ingresos.
- 2.º Borrador de pagos.
- 3.º Diario.
- 4.º Mayor.
- 5.º Los libros auxiliares que estimen convenientes para el mejor acierto y claridad de las operaciones.

Diariamente se comprobará la exactitud de los asientos en los borradores, á fin de pasarlos al día siguiente al Diario y Mayor, para que nunca sufra retraso este importante servicio.

Art. 22. Tanto los libros como las cuentas se dispondrán de suerte que vayan arrastrándose los saldos de operaciones y presenten el total á primera vista y sin necesidad de hacer resúmenes.

Art. 23. Los Secretarios de las Juntas provinciales cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se hagan en las nóminas los descuentos que procedan, tanto en los sueldos de los Maestros, Maestras y Auxiliares que deban sufrirlo, como en el material de enseñanza, con arreglo á lo dispuesto en la ley y en el presente reglamento.

Art. 24. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública son los encargados de llevar la

contabilidad á que se refiere el art. 20 y rendir las cuentas trimestrales.

Constituirá el cargo de dichas cuentas las cantidades recaudadas, y se justificará con los correspondientes talones de cargo por cada uno de los conceptos de ingreso; dichos talones se respaldarán expresando las cantidades de que procedan los ingresos.

Constituirá la data el importe de las pensiones y jubilaciones satisfechas en el trimestre y las devoluciones que procedan con arreglo á la ley.

Dichas partidas se justificarán: las de pago de jubilaciones y pensiones, con la correspondiente nómina firmada por los interesados ó sus legales representantes; y las devoluciones, con los oportunos libramientos, en cuyo respaldo se hará la liquidación correspondiente.

Dichas cuentas, justificadas en la forma que queda expresada, se remitirán á la Junta Central en los veinte primeros días del mes siguiente.

La Junta Central las examinará y emitirá dictamen dentro precisamente del mes siguiente, remitiendo los pliegos de reparos que ocurran para su solvencia. Estos pliegos serán devueltos por las Juntas provinciales en el improrrogable término de quince días, á fin de que todas ellas queden aprobadas dentro del semestre siguientes al que la cuenta corresponda.

Art. 25. El ingreso en nómina de cualquier jubilado ó pensionista tendrá lugar precisamente en la más próxima á la fecha de recibo de la orden de consignación expedida por la Junta Central, y como justificante de ella, se acompañará copia del documento por el que se declaró el derecho al interesado.

En las rehabilitaciones se acompañará copia de la orden en que así se disponga.

Los individuos de clases pasivas del Magisterio presentarán trimestralmente su fe de existencia y estado, que se unirá á la nómina.

Art. 26. Las cantidades que los individuos de las clases pasivas del magisterio pudieran dejar devengadas á su fallecimiento, se abonarán á los legítimos herederos, previa la debida justificación de su calidad de tales.

Si la cantidad devengada no excediere de 125 pesetas, podrá percibirse por los herederos, haciendo una información administrativa ante el Presidente de la Junta provincial.

Art. 27. En los casos de traslación de pagos de una provincia á otra no serán dados de alta en nómina sino después de recibir la certificación de cese y liquidación de haberes de la provincia en que sean baja.

Esta certificación se acompañará como justificante á la nómina.

Art. 28. Si trasladaran su residencia al extranjero, lo pondrán en conocimiento de la Junta Central, y justificarán su existencia y estado civil por atestado de los Agentes consulares de España en las poblaciones respectivas. Los que residan en las provincias de Ultramar acreditarán estos extremos ante los Gobernadores de las mismas.

Si los pensionistas no cumplieren con las formalidades exigidas en el presente artículo, se suspenderá el pago de sus respectivas pensiones; pero si los subsanasen, serán rehabilitados en el disfrute de sus haberes, que percibirán desde la fecha en que fué interrumpido su pago, como lo soliciten dentro del plazo fijado en el artículo 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 29. Los Cajeros de las Juntas provinciales harán efectivos los descuentos de que habla el art. 3.º de la ley, depositando inmediatamente las sumas que los representen en el Banco de España ó sus sucursales en la forma determinada por la citada ley.

TÍTULO III

DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

CAPÍTULO I

De las jubilaciones.

Art. 30. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley, tendrán derecho á jubilación todos los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas de primera enseñanza, y los actuales Maestros que, careciendo de título ó certificado de aptitud, cuenten á la fecha de la citada ley quince años de servicios en la enseñanza pública.

Art. 31. Se considerarán Escuelas públicas para los efectos de la ley las que, sosteniéndose en todo ó en parte con fondos públicos, obras pías ú otras fundaciones destinadas al efecto, dependan de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 32. Son Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas los que hayan sido nombrados para estos puestos con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 33. Las jubilaciones correspondientes á cada uno de los cuatro períodos de tiempo que establece la base 1.ª del art. 2.º de la ley, será respectivamente de 50, 60, 70 y 80 céntimos del sueldo regulador, sin que en ningún caso pueda exceder de 2.000 pesetas anuales.

Art. 34. Se considera como sueldo regulador para los efectos de la jubilación el mayor que con arreglo á la ley hubiere disfrutado el interesado durante dos años.

Los aumentos voluntarios que los Ayuntamientos ú otras Corporaciones hubieren hecho al sueldo de los Maestros, no son acumulables al sueldo regulador, ni tampoco las retribuciones.

Art. 35. No podrá ser jubilado ningún Maestro, Maestra ó Auxiliar, sin que antes se justifique por medio de expediente que el interesado está físicamente imposibilitado para el ejercicio de la enseñanza.

La edad de sesenta años será motivo suficiente para pedir la jubilación. El Gobierno podrá jubilar al Maestro, Maestra ó Auxiliar que haya cumplido sesenta y cinco años.

Art. 36. El Maestro, Maestra ó Auxiliar que por justas causas y previos los requisitos legales haya sido separado de su cargo, pierde todos los derechos pasivos concedidos por la ley; pero á su fallecimiento, la viuda é hijos disfrutarán de los derechos pasivos que les correspondieran á la fecha de la separación.

CAPÍTULO II

Pensiones de viudedad.

Art. 37. Las viudas de los Maestros y Auxiliares jubilados ó fallecidos en el ejercicio de su profesión tendrán derecho á pensión de viudedad.

Este derecho no podrá reconocerse á las viudas que hubieren contraído matrimonio después de haber cumplido su causante la edad de sesenta años.

Art. 38. Cuando quedaren hijos de dos ó más matrimonios, la pensión se dividirá por mitad entre la viuda y entre los hijos del otro ú otros matrimonios.

Art. 39. Las viudas disfrutarán de la pensión mientras no contraigan nuevo matrimonio.

Art. 40. Las pensiones de viudedad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante.

CAPÍTULO III

De las pensiones de orfandad.

Art. 41. Tienen derecho á pensión los hijos legítimos de los Maestros, Maestras y Auxiliares fallecidos en las condiciones que expresa el artículo anterior.

Este derecho se extiende á los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio.

Art. 42. Corresponderá á los hijos el todo de la pensión cuando su padre falleciese sin dejar viuda.

Art. 43. Las huérfanas que se casen perderán el derecho á pensión, sin que puedan recuperarlo al enviudar.

Art. 44. Los huérfanos disfrutarán la pensión hasta cumplir la edad de diez y seis años, marcada por la ley.

Art. 45. Los huérfanos de Maestro y Maestra ó Auxiliares percibirán conjuntamente las pensiones que les correspondan por su padre y por su madre.

Art. 46. Cuando sean varios los que disfruten una pensión, las cantidades que dejen de percibir los unos por haber perdido el derecho, acrecerán á las de los otros, previa la oportuna declaración.

Art. 47. Las pensiones de orfandad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante.

Art. 48. Las jubilaciones, viudedades y orfandades, concedidas con arreglo á las prescripciones de la ley y de este reglamento, son compatibles con el goce de las que puedan corresponder á los Maestros, Maestras y Auxiliares ó á sus viudas y huérfanos por los Montepíos municipales ó provinciales, á cuyo sostenimiento contribuyan ellos ó sus causantes.

CAPÍTULO IV.

De los descuentos.

Art. 49. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley, los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas, sufrirán en sus sueldos un descuento de 3 por 100 para constituir el fondo de jubilaciones y pensiones.

Art. 50. Los sueldos de Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas, consignados en los presupuestos generales del Estado, sufrirán el descuento del 3 por 100 establecido en la ley.

Art. 51. Los Maestros, Maestras y Auxiliares suspensos y sus suplentes, sufrirán descuento del 3 por 100 del sueldo que cada uno de ellos perciba.

Art. 52. A los Maestros de Escuelas incompletas se les descontará el 3 por 100 del sueldo que disfruten, siempre que estén comprendidos en el art. 1.º de la ley.

Art. 53. No sufrirán descuento alguno los aumentos de sueldo voluntarios, ni las gratificaciones que los Maestros perciban por dar las enseñanzas de adultos, ni por cualquier otro concepto que no sea el sueldo legal.

Art. 54. La consignación de material de las Escuelas sostenidas con fondos del Estado ó provinciales se considerarán para los efectos del descuento establecido por la ley como equivalente á la cuarta parte del haber que disfruten los Maestros respectivos.

Art. 55. Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas de patronato que, reuniendo las condiciones exigidas por la ley y por este reglamento, quieran tener derecho á los beneficios que la misma ley concede á todos los Maestros de Escuelas públicas, solicitarán de la Junta provincial de que dependan que les admita á sufrir el oportuno descuento, que ellos mismos ingresarán en la Caja especial de las citadas Juntas.

CAPÍTULO V.

Del abono de años de servicio.

Art. 56. Serán de abono para los efectos de la jubilación, los años que los Maestros, Maestras y Auxiliares hayan estado sirviendo en propiedad Escuelas públicas con nombramientos hechos con arreglo á las prescripciones vigentes en la época del nombramiento.

También serán de abono los años que los Maestros ó Maestras hubieren servido careciendo de título ó certi-

ficado de aptitud, siempre que á la fecha de la ley constasen con quince años de servicio.

Art. 57. También será de abono para la jubilación, el tiempo que los Maestros, Maestras y Auxiliares hayan estado sustituidos legalmente.

Art. 58. Todo el tiempo que los Maestros propietarios de una Escuela hubieren estado sirviendo otra como sustitutos, siempre que su nombramiento haya sido hecho con arreglo á la ley, se les abonará para los efectos de la jubilación.

CAPITULO VI.

De la declaración de jubilaciones y pensiones.

Art. 59. La declaración de jubilaciones y pensiones se solicitará por los interesados ó sus causa habientes, mediante instancia dirigida al Presidente de la Junta Central, en la que expresen:

- 1.º El nombre, apellidos paterno y materno, estado, pueblo de su naturaleza y domicilio del recurrente.
- 2.º Fundamentos de la pretensión con arreglo á la ley.
- 3.º Número de años de servicio que tenga el recurrente.

A esta solicitud acompañarán los siguientes documentos:

- 1.º Partida de nacimiento legalizada.
- 2.º Copias en papel del sello correspondiente de los nombramientos, ceses y títulos académicos y administrativos, ó bien en caso de extravío de los originales, certificación de los expresados documentos expedida por la Autoridad competente y los originales de todos estos documentos.
- 3.º Hoja de servicios.

Art. 60. A toda concesión de jubilación por causa de imposibilidad física para dedicarse á la enseñanza, procederá la instrucción del oportuno expediente ante el Gobernador de la provincia en que se acredite la imposibilidad.

El interesado recurrirá á dicha Autoridad, expresando el cargo que desempeña y domicilio, y solicitando para los efectos de la ley de 16 de Julio de 1887 que se sirva ordenar el reconocimiento ó reconocimientos facultativos que ocrediten su estado de imposibilidad física notoria.

Terminada la instrucción del expediente, el interesado formalizará y presentará en el Gobierno de la provincia, para su debido curso, exposición al Ministro del ramo solicitando su jubilación por causa de imposibilidad física notoria, y á la vez acompañará su partida de nacimiento original y legalizada.

Concedida la jubilación por el Gobierno, entablará su expediente de clasificación, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 61. Las solicitudes documentadas en la forma que expresa el art. 59, se presentarán al Secretario de la Junta provincial respectiva, el cual dará un recibo á cuyo margen anotará los documentos entregados.

Art. 62. La Junta provincial, bajo su responsabilidad, hará la compulsa de los documentos presentados, con los originales de los mismos poniendo nota de conformidad, devolviendo á los interesados, previo recibo, los documentos originales que hubieren presentado, y reclamando los que faltaren hasta que encuentre perfectamente clara y justificada la pretensión.

Art. 63. Las Juntas provinciales remitirán á la Central los expedientes instruidos con arreglo á lo dispuesto por este reglamento.

Art. 64. Las solicitudes de viudedad deberán presentarse acompañadas de los siguientes documentos:

- 1.º Partida de nacimiento legalizada del causante.
- 2.º Partida de matrimonio, también legalizada.
- 3.º Partida de defunción.

4.º Copias en papel del sello correspondiente de los nombramientos, ceses, títulos académicos ó administrativos en la misma forma que requiere el art. 59 para pedir la jubilación.

5.º Hoja de servicios del causante.

Art. 65. Si el causante muriere estando ya jubilado, la viuda podrá sustituir los documentos que se exigen en las reglas 4.ª y 5.ª del artículo anterior, con copia de la certificación de la Junta central de derechos pasivos del Magisterio concediendo la jubilación.

Art. 66. Las solicitudes pidiendo pensión de orfandad se sujetarán á las formalidades prescritas en los artículos 59, 61, 62 y 63.

Art. 67. Las huérfanas necesitarán acompañar á la instancia un certificado de soltería.

Este certificado se las exigirá siempre antes de percibir la pensión.

Art. 68. Recibidos los expedientes de jubilación, viudedad y orfandad en la Junta Central, el Secretario de la misma dará cuenta de ellos en la primera sesión ordinaria que se celebre después de recibidos.

El Presidente de la Junta acordará la distribución de los citados expedientes entre los Vocales para que los estudien y propongan como Ponentes la resolución que proceda.

Art. 69. La Secretaría se encargará de instruir y extractar los expedientes.

Art. 70. El pago de las pensiones que se concedan en virtud de la ley de 16 de Julio de 1887, se consignará en la provincia que al efecto designen los interesados al solicitar su clasificación; y si después trasladaren su residencia á otra provincia, se hará otro tanto con el pago de su pensión, mediante solicitud dirigida á la Junta Central, acompañada de una copia de la concesión de sus haberes pasivos.

Art. 71. Las resoluciones de la Junta Central son ejecutivas, y se comunicaran por Secretaría á las respectivas Juntas provinciales, para que éstas lo hagan saber de oficio al interesado.

Las Juntas provinciales acusarán recibo de estas comunicaciones y remitirán originales á la Junta Central las diligencias de notificación.

Art. 72. Los interesados podrán alzarse del fallo de la Junta Central ante el Ministerio del ramo.

Los recursos de alzada contra las resoluciones de la Junta Central deberán presentarse á la Junta provincial respectiva en el preciso é improrrogable término de treinta días, contados desde la fecha de la notificación.

Contra las resoluciones del Ministerio procederá la vía contenciosa en los casos señalados en la ley Orgánica del Consejo de Estado.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

1.ª La Junta Central de Estadística de Instrucción pública, remitirá mensualmente á la Central de derechos pasivos del Magisterio, un estado expresivo de los cambios que durante la citada época hayan ocurrido en las Escuelas públicas.

Estos estados pasarán á Contaduría, para que ésta, en vista de los datos que arrojen, pueda examinar y comprobar las cuentas parciales que envíen las Juntas provinciales.

2.ª Todos los funcionarios municipales, provinciales ó del Estado que intervengan en la cobranza ó administración de las cantidades, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyan el fondo de jubilaciones y pensiones, quedan sujetos á las responsabilidades que la ley de 25 de Junio de 1870 establece para los empleados públicos que manejan fondos del Estado.

3.ª Contra las Juntas provinciales de Instrucción

pública que se muestren morosas en el cumplimiento de los servicios de contabilidad que les encomienda este reglamento, la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio empleará los procedimientos de apremio, autorizados por el Tribunal de Cuentas de Reino.

4.^a La Junta Central cuidará del exacto cumplimiento de este reglamento, y propondrá al Ministro de Fomento los castigos á que se hayan hecho acreedores, según la ley de 25 de Junio de 1870, los que por comisión ú omisión causaren perjuicios á los fondos destinados al pago de jubilaciones y pensiones del Magisterio de primera enseñanza.

5.^a La Junta Central de primera enseñanza del Madrid tendrá las mismas obligaciones consignadas en este reglamento para las Juntas provinciales de Instrucción pública.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Mientras existan en el Magisterio Maestros y Maestras sustituidos y sustitutos, se descontará á unos y á otros el 3 por 100 del sueldo que perciban.

Madrid 25 de Noviembre de 1887.—Aprobado por S. M.—Carlos Navarro y Rodrigo.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Trabajos Estadísticos.

Provincia de Guadalajara.

CIRCULAR.

Dispuesto por el art. 14 de la Instrucción para llevar á cabo el Censo general de la población de España, que todas las Juntas municipales tengan en su poder las cédulas de inscripción antes del día 10 de Diciembre, y no habiéndose presentado aún á recojerlas en esta Oficina los comisionados ó agentes de varios Ayuntamientos, se les previene por la presente, que de no verificarlo antes de dicho día, se expedirán comisionados que vayan á llevarlas, siendo de su cuenta los gastos correspondientes.

Guadalajara 2 de Diciembre de 1887.—El Jefe de los trabajos, César A. Sánchez. —1152

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA

COMISION PROVINCIAL.

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 94 de la Ley orgánica provincial vigente, esta Comisión ha acordado fijar para la celebración de sus sesiones ordinarias durante el presente mes de Diciembre, los días 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21 y 22, dando principio á las doce de su mañana.

Lo que se publica en este periodico oficial, para general inteligencia.

Guadalajara 1.^o de Diciembre de 1887.—El Vicepresidente, Fernando Lopez Pelegrin.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, Manuel de la Rica. —1144

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

ANUNCIO.

Vacante la escuela elemental de niños de Atanzón, dotada con el sueldo de 625 pesetas anuales,

cumpliendo lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, he acordado hacerlo público en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los Maestros, provistos de título profesional, que deseen desempeñarla interinamente y no estén sirviendo otra con el mismo carácter, acudan por medio de instancia documentada para acreditar su aptitud legal en término de 8 días, á contar del de la inserción del presente anuncio, ante la Junta de Instrucción pública, con objeto de que pueda esta Inspección en su vista, proponer al que considere con mejor derecho á ella; debiendo advertir á los aspirantes que, en conformidad á lo prevenido en el párrafo 4.^o del artículo 3.^o de la ley de 16 de Julio último, no disfrutará el agraciado más que la mitad de la dotación mencionada, ó sean 312'50 pesetas, é íntegros los demás emolumentos que por la ley están asignados á dicha escuela.

Guadalajara 1.^o de Diciembre de 1887.—El Inspector, Vicente Alcañiz.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA.

Clases pasivas y cargas de justicia.

De conformidad con lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público, en orden de 26 del actual y de acuerdo con el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, el pago de la mensualidad corriente, á los individuos de clases pasivas y perceptores de Cargas de justicia, se verificará en la Tesorería provincial de Hacienda, desde el día 2 al 11 de Diciembre próximo, exceptuando los festivos, percibiendo el 10 por 100 en calderilla.

Guadalajara 30 de Noviembre de 1887.—El Interventor de Hacienda, Eduardo Loren. —1126

Ayuntamientos constitucionales.

GUADALAJARA.

Este Ayuntamiento ha señalado el lunes 12 de Diciembre y hora de las doce de su mañana, para celebrar subasta pública en estas Casas consistoriales, con objeto de contratar el suministro de petróleo para el alumbrado público de esta ciudad durante el segundo semestre del presente año económico.

El pliego de condiciones se manifestará en la Secretaría de esta Corporación, á las personas que deseen tomar parte en la referida subasta.

Guadalajara 30 de Noviembre de 1887.—El Alcalde Presidente, José Díaz.—P. A. de S. E. I.—Gregorio José Sausa, Secretario. —1143

MORATILLA DE HENARES.

Señalado el sábado 10 de Diciembre próximo, para la entrega en Caja de los mozos alistados en este año, é ignorándose el paradero de Juan Andrés Utrilla, declarado prófugo por falta de presentación, se le llama por medio de este á fin de que el expresado día se persone en la capital de Guadalajara y Caja de Reclutas de la misma, á los fines que están prevenidos.

Moratilla de Henares 29 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Antonio de la Riva. —1145

BRIHUEGA.

No habiendo ofrecido resultado la primera y segunda



subasta celebradas para el arriendo de los pastos sobrantes en el monte Menor de estos Propios, para la presente temporada, se anuncia la tercera para 530 cabezas de ganado lanar, 30 de vacuno y 30 de mular ó caballar, bajo el tipo de las dos terceras partes ó sea á 50 céntimos las primeras, 2 pesetas y 34 céntimos las segundas y 1 peseta 67 céntimos las últimas, cuya subasta tendrá lugar en las Casas consistoriales de esta villa, el día 10 de Diciembre próximo á las once de su mañana.

Brihuega 29 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Alvaro Sotillo.—El Secretario, Julián Concha. —1127

Concedidos en el Plan general de aprovechamientos forestales para el actual año económico, 1.000 estéreos de ramaje del Cuartel de Valencoso, en el monte de estos Propios, bajo el tipo de 250 pesetas, la primera subasta tendrá lugar en las Casas consistoriales de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, el día 30 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, á fin de que pueda ser examinado por los que quieran tomar parte en la subasta.

Brihuega 29 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Alvaro Sotillo.—El Secretario, Julián Concha. —1129

BUDIA.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, tendrá lugar en la Casa consistorial de esta villa, el día 30 del próximo mes de Diciembre, la subasta para la adjudicación de las leñas del monte de estos Propios Dehesa del Peral, y sitio denominado Cerrocales, calculadas en 200 estéreos que produci á la corta á mata rasa de aquéllas, bajo el tipo de 50 pesetas 50 céntimos y con sujeción al pliego general de condiciones y particulares del expediente que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Budia 28 de Diciembre de 1887.—El Alcalde accidental, José Calvo.—El Secretario, Abdón Retuerta. —1128

CABEZADAS y agregado ROBREDARCAS.

Celebrada sin efecto la primera subasta de pastos sobrantes del monte Hueco de dicho agregado, el día de ayer, para 10 vacunos, 150 lanares y 20 cabríos, por la tasación de 185 pesetas, por falta de licitadores se anuncia la segunda la cual tendrá lugar el día 18 del próximo mes de Diciembre, á las diez de la mañana, en la Casa consistorial ante el Ayuntamiento que presido, bajo el pliego de condiciones generales y especiales que se tendrá de manifiesto en el acto de la subasta y mientras en la Secretaría del Ayuntamiento.

Se anuncia al público llamando licitadores. Las Cabezadas 29 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Gregorio Gil. —1130

OLMEDA DEL EXTREMO.

No habiendo sido adjudicados en su totalidad los pastos concedidos en el Plan forestal del corriente año, por los vecinos ganaderos de esta villa, y habiendo resultado negativas la primera y segunda subastas celebradas al efecto, se anuncia la tercera que tendrá lugar en estas Casas consistoriales el día 3 de Diciembre próximo venidero á las doce de su mañana, para el número de 100 cabezas lanares, bajo el tipo de 25 pesetas, deducidas las dos terceras partes del que sirvió en la primera y segunda y condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto.

Olmeda del Extremo 30 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Nicomedes Pardo.—P. S. M.—Pedro Gil, Secretario. —1131

OLMEDA DEL EXTREMO.

No habiendo sido aceptados por los vecinos de esta villa, 50 estéreos de leña gruesa y 150 de ramaje ó delgada, que se calculan producirán, la primera los 60 robles que con el marco 52 del Distrito se hallan señalados en el sitio Las suertes y Cruz del Monte, y la segunda del ramaje de estos y corta de las leñas bajas que existen dentro de la superficie que tiene dicho sitio, concedidos en el plan forestal del corriente año, en los Montes de estos propios, se anuncia la primera subasta que tendrá lugar en estas

Casas Consistoriales, el día 30 de Diciembre próximo venidero á las diez de su mañana, bajo el tipo de 360 pesetas 40 céntimos, y pliego de condiciones, que desde esta fecha quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento como asimismo en el acto de la subasta.

Olmeda del Extremo 30 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Nicomedes Pardo.—P. S. M.—Pedro Gil, Secretario. —1132

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE GUADALAJARA.

Don José de Soto y Lozano, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se hace saber: Que para las once de la mañana del día 13 del próximo mes de Diciembre, tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, la venta en público remate de los efectos y fincas que se dirán, de la pertenencia de Faustino Antón López, vecino de El Casar, para con su importe hacer pago de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en caasa por lesiones.

Efectos.	Pets.	Cénts.
Un yugo viejo, tasado en.....	1	»
Dos tahuretes, en.....	»	50
Una banqueta, en.....	»	25
Dos cántaros usados, en.....	»	50
Una arca vieja, en.....	»	50
Dos sillas en mediano uso, en.....	1	»
Una mesa de pino vieja, en.....	1	»
Dos jarras usadas, en.....	»	25
Una bandeja pequeña, en.....	»	25
Una criba vieja, en.....	»	25
Una cesta con dos asas, en.....	»	25
Una zafra pequeña como de media cuartilla, para aceite, en.....	»	50
Tres pucheros pequeños y dos cazuelas usadas, en.....	»	50
Una sarten vieja, en.....	»	25
Una olla de barro usada, en.....	»	15

Fincas en jurisdicción de El Casar.

Una tierra situada en la Fuente del Rosario, de dos fanegas; linda Saliente reseda del mismo sitio, Mediodía tierra de Ramón López García, Poniente otra de herederos de Antonina Ruiz y Norte otra de Vicente Pérez, en..... 25 »

Otra en el Arroyo del Pozo, de caber dos fanegas; linda Saliente otra de Saturnino Moreda, Mediodía otra de Rufino Carpintero, Poniente otra de Aniceto Martín y Norte senda del sitio, en..... 30 »

Otra en la Cuesta de Talamanca, de caber dos fanegas seis celemines; linda Saliente otra de Epifanio Vera, Mediodía otra de heredero de María Alvarez, Poniente otra de Patricio López y Norte el camino de Talamanca, en..... 30 »

Otra en las Viñas nuevas, de caber una fanega; linda al Saliente viña de Justo López, Mediodía tierra de Sinforiano Auñón, Poniente otra de Pablo López y Norte otra de Agustín Auñón, en.... 15 »

Otra en la vereda del arroyo del Pozo, de caber una fanega; linda Saliente otra de Juan de la Torre, Mediodía otra de Manuel Fernandez, Poniente otra de Cándido Amor y Norte dicha vereda, en.... 12 50

Y una viña en las Nuevas, de caber seis celemines; linda Saliente otra de don Atilano Millán, Mediodía otra de Dámaso Auñón, Poniente otra de herederos de don Juan López, Norte otra de Santiago Pue-

bla, con unas seis cepas, en..... 25
 Dado en Guadalajara á 18 de Noviembre de
 1887.—José de Soto.—P. M. de S. S.—Eugenio
 Díez. —1074

Juzgados municipales.

D. Manuel García, Secretario del Juzgado municipal de Majaerayo.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal civil celebrado en este Juzgado, entre partes, de la una, como demandante, Patricio Herranz y como demandado Aniceto Herranz Merino, ambos de esta vecindad, sobre pago de 54 pesetas 50 céntimos, con fecha 17 del actual se dictó sentencia en rebeldía por la no comparecencia del demandado y á petición del actor, cuya parte dispositiva literalmente dice así:

Fallo.—Atento á los citados autos y á su mérito, que debe condenar y condeno en rebeldía al demandado Aniceto Herranz Merino, así como al pago de la cantidad de 54 pesetas 50 céntimos que le reclama el demandante, con más las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia, lo que se llevará á efecto luego que cause ejecutoria esta sentencia.

Así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez estando celebrando audiencia, de que yo el Secretario certifico.—Cayetano Velasco.—P. S. M.—Manuel García, Secretario.

Publicación.—Pronunciada la anterior sentencia, ha sido leída por el Sr. Juez municipal en audiencia pública en el día de la fecha ante los testigos Santiago García é Isidoro Moreno, de esta vecindad, firman de que certifico.—Santiago García é Isidoro Moreno.—Manuel García.

Notificación.—Seguidamente yo el Secretario notifiqué la sentencia que antecede al demandante Patricio Herranz, con entrega de copia y de quedar enterado firma, de que certifico.—Patricio Herranz.—García.

Providencia.—Resultando que no habiendo podido hacerse la notificación de la anterior sentencia al declarado en rebeldía Aniceto Herranz Merino, por el Sr. Juez municipal de Puebla Beleña, como residente accidentalmente en dicha villa, procédase á cumplir lo dispuesto en los artículos 769, 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo providenció, mandó y firma el Sr. D. Cayetano Velasco, Juez municipal de Majaerayo á 23 de Noviembre de 1887, de que certifico.—Cayetano Velasco.—P. S. M.—Manuel García, Secretario.

Notificación.—Seguidamente yo el Secretario notifiqué la providencia que antecede á Patricio Herranz en su persona, con entrega de copia y de quedar enterado, firma, de que certifico.—Patricio Herranz.—García.

Otra en Estrados.—Acto seguido notifiqué, lei íntegramente la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado, ante los testigos Santiago García é Isidoro Moreno, de esta vecindad, firman conmigo de que certifico.—Santiago García.—Isidoro Moreno.—García.

Lo inserto con acuerdo con su original á que me remito. Y para que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente que, visada por el Sr. Juez municipal, firmo en Majaerayo á 24 de Noviembre de 1887.—Manuel García.—V.º B.º—El Juez municipal, Cayetano Velasco.

VALDENOCHE.

D. Manuel Monge y Martín, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Valdenuches.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado entre partes, de la una como demandante don José Alegre de la Torre, de Guadalajara, y de la otra como demandados D. Petronilo Andrés Andrés y D.ª María Andrés Valero, vecinos de esta villa, sobre pago de 250 pesetas que le son en deber, se ha dictado sentencia con fecha 14 del corriente mes por la no comparecencia de la demandada María Andrés Valero, cuya parte dispositiva dice así:—*Fallo*:

Que debía declarar y declaraba en rebeldía á María Andrés Valero por la no comparecencia á la demanda, y por tanto, la condenaba y condena, lo mismo que al otro demandado Patricio Andrés Andrés, al pago de las 250 pesetas al demandante José Alegre, y al pago de las costas y gastos causados en este juicio y los que se causen hasta su total solvencia.

Notifíquese esta sentencia á las partes, haciéndolo á la demandada María Andrés Valero en los Estrados del Juzgado, por la no comparecencia, conforme dispone el art. 281 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo manda y firma dicho Sr. Juez municipal suplente, de que yo el Secretario certifico.—Sello del Juzgado.—Eustaquio Simón.—Manuel Monjas, Secretario.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Eustaquio Simón, Juez municipal suplente de esta villa en este día, estando celebrando audiencia pública ante los testigos D. Feliciano Tavira y D. Teodoro Sánchez, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Teodoro Sánchez.—Feliciano Tavira—Manuel Monjas, Secretario.

Notificación en Estrados.—Seguidamente yo el Secretario notifiqué leyendo íntegramente la anterior sentencia á presencia de los testigos don Teodoro Sánchez y D. Feliciano Tavira, de esta vecindad, en los Estrados de este Juzgado, y firman, de que yo el Secretario certifico.—Teodoro Sánchez.—Feliciano Tavira.—Manuel Monjas, Secretario.

Concuerda en un todo con su original á que me remito; y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme á lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, en Valdenuches á 15 de Noviembre de 1887.—V.º B.º—Eustaquio Simón.—Manuel Monjas, Secretario.

—1065

PARTE NO OFICIAL.

Las personas que se hayan dedicado á trabajos de minas y quieran abrir 340 metros poco más ó menos de longitud con 1'20 de latitud y 1'80 de elevación ó altura para el alumbramiento de aguas, concluir 5 pozos comenzados y hacer 3 más, en la dehesa de Guisema, término de Tortuera, en la dehesa de Guisema, término de Tortuera, podrán presentarse á D. Severo Molina, en Molina de Aragón, que les enterará del precio, tiempo en que se han de hacer las obras y demás condiciones del contrato; advirtiéndole que han de tener alguna responsabilidad, ó quien responda por las mismas.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.